



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**

Demandante: **LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL

AUTO SUST. No. 465

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial obrante a folios 369 a 370 del expediente (archivo 37 expediente digital), solicitó se requiera a la entidad demandada con el fin a que proceda al pago de la suma ordenada en la sentencia antes señalada, así como se le expida copia auténtica de la misma.

Luego, mediante memorial obrante a folios 373 a 378 del expediente (archivo 39 expediente digital), el ejecutante solicita no tener en cuenta el Auto ADP 001499 del 20 de marzo de 2020 proferido por la entidad ejecutada. De dicho auto se desprende lo siguiente:

“(…)

Que si bien la orden judicial ejecutiva radica en el pago de las mesadas de la pensión de sobrevivientes desde el 01 de abril de 2007 día siguiente al fallecimiento del causante y hasta diciembre de 2012 como quiera que la inclusión en nómina de la beneficiaria se realizó en enero de 2013 es tener en cuenta que como quiera que en la Resolución No. 2715 de 02 de noviembre de 2007 se reconoció en un 100% la pensión de sobrevivientes causada por el señor RUÍZ GIRALDO BALTAZAR a favor de la señora ANGELICA RUÍZ PARDO, no es procedente reconocer y ordenar el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de LUCILA FLOREZ DE RUIZ en calidad de cónyuge a partir del 01 de abril de 2007 día siguiente al fallecimiento del causante pues se generaría un doble pago causando un detrimento patrimonial”.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que mediante sentencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2016, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 237-240- archivo 19 expediente digital), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2018 (fls. 263-278- archivo 24 expediente digital).

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se estableció la cuantía del crédito a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964) (fls. 365-367- archivo 36 expediente digital).

Así las cosas, se advierte que frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, si bien no se puede sostener que haya operado la figura de cosa juzgada, ya que ésta solo se predica de las sentencias ejecutoriadas y no de autos interlocutorios, no es menos cierto que tanto las partes como el juez están obligados a observar el **principio de preclusión**, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios. Así lo sostuvo el Consejo de Estado¹, en providencia del 10 de julio de 2017, en donde consideró:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso² como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las **sentencias** ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la *intangibilidad* e *inmutabilidad* de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley⁴, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que tanto las partes como el juez estén obligados a observar el principio de *preclusión*, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios (...).”

En consecuencia, se advierte que si bien el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no hace tránsito a cosa juzgada, esto no es óbice para que las partes pasen por alto el principio de preclusión y de las oportunidades procesales para impugnar las decisiones tomadas dentro del proceso.

Por otro lado, la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

Así mismo, la liquidación del crédito requiere de aprobación judicial⁵ por mandato expreso del numeral 3º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto.

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.

El auto que apruebe la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y, ese mismo numeral citado también autoriza la entrega de dineros al ejecutante en aquello que no sea parte u objeto de la respectiva apelación. Y tiene sentido la habilitación para la entrega parcial de dineros dado que el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución ya está en firme para ese momento.

² Artículo 303. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

³ Artículo 189. “La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.

⁴ Artículo 285 del C.G.P.

⁵ La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO LABORAL

Por lo tanto, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado⁶ respecto de la liquidación del crédito, en el que ha sostenido lo siguiente:

“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, tal y como se dispuso en el auto del 23 de julio de 2019, que aprobó la liquidación del crédito y el cual no fue impugnado por la parte ejecutada, por lo que dicha decisión quedó en firme.

En consecuencia, conforme a lo anterior, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutada reactivar el debate jurídico de lo que fue ya decidido mediante otra figura procesal, ya que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y respecto de las cuales las partes tuvieron las oportunidades procesales pertinentes para interponer los recursos de ley, por lo que la entidad ejecutada debe dar cumplimiento a lo dispuesto en las providencias antes mencionadas.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca de los trámites administrativos y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago que ha adelantado para el cumplimiento ordenado en el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomarán como pago parcial de la obligación.

A su vez, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la expedición de las copias auténticas de las sentencias proferidas en el presente proceso, ya que dichas copias ya fueron retiradas por el apoderado de la parte ejecutante, tal y como se advierte a folio 371 (inv- rev) del expediente.

Por otro lado, obra memorial (fls. 342-343- archivo 32 expediente digital) presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en el que presenta renuncia al poder conferido por la UGPP,

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO LABORAL

con la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará la renuncia presentada por el apoderado.

Así mismo, se advierte que la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y con T.P. No. 123.175 del C.S. de la J, allegó poder debidamente conferido por la entidad ejecutada (fls. 346-357- archivo 34 expediente digital), conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca de los trámites administrativos y/o respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago que ha adelantado para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el Auto Interlocutorio No. 758 del 23 de julio de 2019 (el cual se encuentra en firme), por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$140.808.964)**, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 del C. S de la J. (fls. 342-343 archivo 32 expediente digital), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y con T.P. No. 123.175 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible a folio 346-355 del expediente (archivo 34 expediente digital).

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EJECUTIVO LABORAL



camardoc@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00166-00**
Demandante: **MARITZA MENDOZA DE TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 466

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 316; archivo 41 expediente digital) se negó la solicitud presentada por la entidad ejecutada de dar por cumplida la obligación y se requirió a la misma para que allegara el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto informara el estado actual del trámite administrativo y en especial de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de las sumas correspondientes a liquidación del crédito y de costas y agencias en derecho que se relacionaban en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019.

Del requerimiento anterior, la entidad demandada allegó memorial en el que informó lo siguiente (fls. 319; archivo 42 expediente digital): “(...) *En consecuencia, me permito informar que mediante la resolución RDP008743 del 8 de marzo de 2018, la unidad da cumplimiento al mencionado auto; sin embargo, la Subdirección Financiera manifiesta, que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017*”.

Así mismo, la entidad demandada nuevamente allegó copia de la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019 (fls. 321-325; archivo 42 expediente digital), en la que se da cumplimiento a la providencia de fecha 27 de marzo de 2015 proferida por este despacho, y en el cual se cancela a favor de la ejecutante la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794) por concepto de liquidación del crédito y la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.190.179) de costas y agencias en derecho, sin el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionadas.

En consecuencia, ya que ha pasado un tiempo prudencial desde la respuesta dada por la entidad ejecutada, se hace necesario nuevamente requerir a la misma con el fin que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794) y por concepto de costas del proceso la suma de (\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otro lado, se allego poder especial debidamente conferido por la entidad ejecutada a favor del abogado Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituye a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.497.062 y con T.P. No. 234.063, a quienes se les reconocerá personería como apoderado especial y apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 328-336 del expediente (archivo 43 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.721.794) y por concepto de costas del proceso la suma de (\$2.190.179) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS**, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas y que se relacionan en la Resolución RDP 021921 del 24 de julio de 2019, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.497.062 y con T.P. No. 234.063, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada UGPP, conforme a los documentos obrantes a folios 328-336 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

accionjuridicaylegal@hotmail.es

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 463

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 22 de enero de 2020 (fls. 587-588; archivo 64 cuaderno principal 2 expediente digital), previo a tomar una decisión respecto de la solicitud del demandante de dar aplicación al Artículo 44 del CGP y de una posible actualización del crédito, se requirió a la ejecutada para que allegara el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certificara la fecha en que pagó las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019.

Así mismo, se requirió a la ejecutada para que allegara el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado, y certificara la fecha en que pagó la suma que se relaciona en la Resolución RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dichas resoluciones.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante tramitó y radicó los respectivos oficios en la entidad ejecutada (archivo 64 cuaderno principal 2 expediente digital), sin que a la fecha la misma haya dado respuesta al mencionado requerimiento.

A su vez, el apoderado de la parte ejecutante reitera la solicitud de la actualización del crédito, teniendo en consideración que han transcurrido dos años y medio desde la liquidación del crédito sin que la entidad haya satisfecho la obligación dineraria que adeuda a la ejecutante (archivo 68 cuaderno principal 2 archivo digital).

Así las cosas, con el fin de tramitar las solicitudes radicadas por el ejecutante es necesario requerir nuevamente lo solicitado por este despacho mediante auto del 22 de enero de 2020, en el sentido de que la entidad ejecutada allegue el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certifique la fecha en que pago las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019. Así mismo, la respectiva constancia de pago al ejecutante, por lo que se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dichas resoluciones.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la liquidación de costas y agencias en derecho (archivo 68 cuaderno 2 principal archivo digital).

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, frente a las costas y agencias en derecho, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(…)

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho², los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso³ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y de secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Tiene previsto el artículo 188 *ídem* que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”, hoy día por el Código General del Proceso.

En cuanto a la condena en costas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya esta Corporación ha referido la pertinencia en estos términos:

“(…)

“Para el caso de autos se estima pertinente precisar en primer lugar, que según el artículo 361 del mencionado código, “*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*”⁴, y que de conformidad con el artículo 365 del mismo estatuto, las siguientes constituyen algunas de las circunstancias por la que puede condenarse en costas:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”-consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 52001-23-33-000-2013-00145-01(2604-14).

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

³ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

⁴ La doctrina denomina “*las agencias y trabajos en derecho, que fija el magistrado ponente o juez*”. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Cardona G. Pedro Pablo, t. i, pág. 734

EJECUTIVO LABORAL

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

De la lectura de la norma antes transcrita se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad como argumenta la accionante.

En consonancia con lo anterior, se encuentra el artículo 80 del Código General del Proceso, en el cual puede apreciarse que un asunto es que pueda sancionarse a una de las partes por actuar de mala fe o de manera temeraria, y otra, que deba imponérsele a una de las partes el pago de las costas:

(...)

Para finalizar la Sala – Subsección A llama la atención en que inclusive en el evento del desistimiento tácito ya consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el juez “condenará en costas”⁵, superando el simple **dispondrá** que consagra el artículo 188 *ibídem*.

Lo anterior permite establecer unas conclusiones básicas sobre las costas:

- a) La legislación varió del Código de Procedimiento Civil al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso)
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del Artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que el inciso 2º del Artículo 365 del C.G.P. señala que: “la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”. Así las cosas, se

⁵ Artículo 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

encuentra que en el presente caso las costas se debían fijar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Al respecto, se encuentra que, mediante auto del 21 de octubre de 2013, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas, así (fls. 200-203; archivo 12 cuaderno principal 1 expediente digital):

“(…)
SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte ejecutada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, de conformidad con el artículo 393 y demás normas concordantes del Estatuto Procesal Civil. Por Secretaría liquidense”

Por lo tanto, mediante el auto antes referido fueron fijadas en debida oportunidad las costas del proceso sin que dentro de las mismas se haya fijado las agencias en derecho, decisión que quedó en firme.

Así las cosas, se ordenará que por secretaría únicamente se proceda a liquidar las costas del proceso sin que se incluya en dicha liquidación lo correspondiente a las agencias en derecho, ya que no fueron fijadas en el auto de 21 de octubre de 2013.

Por otro lado, obra memorial presentado por el apoderado de la entidad ejecutada en el que presenta renuncia al poder conferido por la UGPP, con la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., por lo cual se aceptará la renuncia presentada por el apoderado (fls. 600-603; archivo 67 cuaderno principal 2 del expediente digital).

Así mismo, se allegó poder especial debidamente conferido por la entidad ejecutada a favor del abogado Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituye a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.497.062 y con T.P. No. 234.063, a quienes se les reconocerá personería como apoderado especial y apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 328-336 del expediente (archivo 66 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certifique la fecha en que pago las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019.

2. REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019. **En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dichas resoluciones.**

3. Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (**cuya copia se deberá anexar a dicho oficio**) y enviarlo por correo electrónico o certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

4. La apoderada de la entidad ejecutada deberá coadyuvar y hacer las gestiones que correspondan ante la UGPP para que dentro del término establecido en el numeral anterior se allegue la información requerida por este despacho.

5. LIQUÍDENSE por Secretaría las costas del proceso conforme lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013, según lo expuesto en el presente proveído.

6. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Maria Nidya Salazar de Medina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C. S de la J. (fls. 600-603; archivo 67 cuaderno principal 2 del expediente digital), conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada Luisa Fernanda Lasso Ospina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.497.062 y con T.P. No. 234.063, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada UGPP, conforme a los documentos obrantes a folios 328-336 del expediente (archivo 66 expediente digital).

8. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



conscont@consultoriacontractual.com

notificacionesrstugpp@gmail.com

fernandalasso.2111@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-020-2014-00161-00**
Demandante: **MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 413

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 (fls. 286-287; archivo 42 expediente digital) se negó la actualización del crédito y se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado a favor del ejecutante por medio del auto del 29 de marzo de 2016 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el que se precisó que la liquidación del crédito a pagar una vez descontado el depósito judicial realizado por la entidad ejecutada corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)**.

Mediante memorial obrante a folio 291 del expediente (archivo 43 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante allegó copia del Auto ADP 005426 del 15 de agosto de 2019 (fls. 292-295; archivo 43 expediente digital) proferido por la entidad ejecutada, en el que se desprende lo siguiente:

“(…)

Que la resolución RDP 023868 del 08 de agosto de 2019 da cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en consecuencia se ordena intereses moratorios por la suma de \$10.156.319,36 M/CTE teniendo en cuenta lo ya cancelado, a favor de la señora MARQUEZ NAVARRO MARIA ya identificada.

Que no se evidencia solicitud pendiente por resolver por lo que se remitirá la presente a la subdirección de defensa judicial”.

Así mismo, mediante memorial recibido el 28 de julio de 2020, obrante a folios 301 a 303 del expediente (archivo 47 expediente digital), el apoderado de la parte ejecutante solicita se disponga lo pertinente para que el ejecutado cumpla lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 65 de la Ley 179 de 1994, en relación con la expedición del título judicial a órdenes de este despacho o cargo del beneficiario o su apoderado por el total de la obligación adeudada entre capital y costas procesales de \$12.582.376.06.

Por otro lado, observa el despacho que obra a folios 296-298 del expediente (archivo 44 expediente digital), la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Finalmente, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 299 del expediente (archivo 45 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$ 2.492.356.00)**.

Conforme a lo anterior, se debe requerir a la entidad ejecutada para que de cabal cumplimiento

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

a lo dispuesto en la providencia del 29 de marzo de 2016 que modificó la liquidación del crédito, por lo que se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar una vez descontado el depósito judicial realizado por la entidad ejecutada corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)** correspondiente al saldo pendiente por pagar de la liquidación del crédito y la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$ 2.492.356.00)** de costas procesales, para lo cual deberá allegar copia de la Resolución RDP 023868 del 08 de agosto de 2019 (o en su defecto el acto administrativo que haya dado cumplimiento a la obligación) y el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folios 296-298 del expediente (archivo 44 expediente digital).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 299 del expediente (archivo 45 expediente digital).

TERCERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 29 de marzo de 2016 que modificó la liquidación del crédito, por lo que se debe precisar que la liquidación del crédito actual a pagar una vez descontado el depósito judicial realizado por la entidad ejecutada corresponde a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36)** correspondiente al saldo pendiente por pagar de la liquidación del crédito y la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$ 2.492.356.00)** de costas procesales, para lo cual deberá allegar copia de la Resolución RDP 023868 del 08 de agosto de 2019 (o en su defecto el acto administrativo que haya dado cumplimiento a la obligación) y el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dichas sumas, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

LPGO



asojuridicos2010@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

yrivera.tcabogados@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-021-2014-00347-00**

Demandante: **CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No.467

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia proferida el 11 de febrero de 2020 (fls. 263-267; archivo 7 expediente digital), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 21 de marzo de 2018 que negó el mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó *“se ordena al Juez que se pronuncie sobre los requisitos formales y sustanciales del título aportado, a efectos de decidir sobre la procedencia o no del mandamiento ejecutivo deprecado”*.

De esa forma, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, por consiguiente, emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor Carlos Onofre Prada y otros.

Ahora bien, el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, mediante petición del 13 de febrero de 2018 (fls. 237-238; archivo 3 expediente digital), solicita librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia contra la parte actora conforme al Artículo 306 del CGP.

En cuanto a la definición de título ejecutivo y los elementos que lo componen, se debe atender lo contemplado en el Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el Artículo 422 que dispone:

*“(…) Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Subraya fuera de texto).*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla fuera de texto).

El artículo transcrito define lo que constituye título ejecutivo, estableciendo que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir las siguientes condiciones: (i) la obligación debe ser expresa, clara y exigible; (ii) la obligación debe emanar del deudor o de su causante, o emanar de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, y (iii) debe constituir plena prueba contra el deudor.

Ahora bien, a partir de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta cuente con la respectiva constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
(…)

EJECUTIVO LABORAL

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el numeral tercero de la precitada disposición prevé que “(...) Las copias que expida el secretario se autenticarán **cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (...)**”. En consecuencia, es del caso concluir que para librar mandamiento de pago es necesario que se aporte la copia de la sentencia que sirve como base de la ejecución, la cual debe estar acompañada de la constancia de ejecutoria.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“(...) Sea lo primero precisar, que de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria, en los siguientes términos:
(...)”*

Lo anterior condiciona al Juez a librar mandamiento de pago solo cuando se alleguen con la demanda los documentos que presten mérito ejecutivo, esto es, para el caso concreto, la sentencia acompañada de la constancia de ejecutoria requerida, requisito que debe encontrarse satisfecho al momento en que el Juez entre a decidir el mandamiento (...)”, (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se concluye que, en la actualidad, quien pretenda aportar un título ejecutivo, solamente debe aportar la copia de la sentencia que lo constituya, pero debe contener la **constancia de ejecutoria**, requisito sin el cual no se cumple con la exigencia legal, y por lo tanto no es posible que el juez libre el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que dentro del proceso ordinario no obra constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., del 29 de julio de 2015 (fls. 100-104; archivo 2 expediente digital), confirmada por la sentencia del 11 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “C” (fls. 199-2010; archivo 2 expediente digital) ni tampoco fue aportada por la parte ejecutante.

Al respecto, vale la pena señalar que, si bien las sentencias objeto de ejecución obran dentro del plenario, es carga de la parte que pretenda utilizar las sentencias proferidas por ésta jurisdicción adjuntar y/o solicitar la constancia de ejecutoria para constituir el título ejecutivo.

Por otra parte, el Artículo 306 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

¹ Consejo DE Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A” – C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas - 17 de noviembre de 2016- radicado: 11001-03-15-000-2016-01057-01.

EJECUTIVO LABORAL

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Al respecto, se encuentra que el Consejo de Estado² ha dicho que:

“Es del caso resaltar que un argumento que ha sido tradicionalmente esbozado para sustentar la incompatibilidad de la ejecución a continuación del proceso ordinario en esta jurisdicción, se ha fundamentado en la imposibilidad de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, aspecto procesal que hoy está previsto en el inciso 2.º del artículo 306 citado y que procede si se inicia la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Esta incompatibilidad está sustentada en que las entidades públicas no se pueden ejecutar inmediatamente sobre firmeza la sentencia de condena -acorde con lo previsto en el otrora artículo 177 del CCA y hoy regulado en el artículo 299 del CPACA- y por lo tanto, se hace inaplicable lo allí regulado.

Frente a ello hay que precisar que no es aceptable el argumento por las siguientes razones:

- 1) Es cierto que el Código General del Proceso regula que si la solicitud de ejecución se formula “[...] dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. [...]” (subrayado fuera de texto).

Pero también es cierto, que a renglón seguido advierte lo siguiente: “[...] De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. [...]” (subrayado fuera de texto).

- 2) Ahora bien, el CGP también regula en el artículo 307, que cuando se trate de la ejecución de entidades de derecho público condenadas al pago de una suma de dinero, la sentencia “[...] podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva su complementación o aclaración [...]”. Es decir, consagró el mismo término de 10 meses previsto en el artículo 299 del CPACA.

3) Por tanto, el mandamiento ejecutivo siempre deberá notificarse personalmente, cuando se trate de ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en las ejecuciones competencia de lo contencioso administrativo.

Si se trata de ejecución de personas naturales, se aplicarán las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la notificación del mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente cuando se trata de personas naturales conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que no obran las direcciones de notificación de los demandantes, ya que los mismos iniciaron el proceso ordinario mediante apoderado judicial, el cual durante el trámite del proceso suministró como dirección de notificación la de su oficina. Por lo tanto, la entidad -ahora ejecutante- deberá aportar las direcciones de

² Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- consejero ponente: William Hernández Gómez- providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00(4935-14).

EJECUTIVO LABORAL

notificación y/o correos electrónicos de los demandantes (quienes ahora son ejecutados) o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser notificado, conforme lo establece el Artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir al apoderado de la entidad ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia corrija los defectos antes señalados.

Finalmente, se allego poder debidamente conferido por la entidad ejecutada a favor del abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder visto en el archivo 9 del expediente digital.

Por otro lado, se deberá gestionar por la Secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa en el archivo 3 y siguientes del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada del municipio de Soacha- Secretaría de Educación para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia solicite y allegue la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución. Así mismo, suministre las direcciones de notificación de los ejecutados o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser notificados, conforme lo establece el Artículo 293 del C.G.P.

TERCERO. Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Maycol Rodríguez Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme a los documentos obrantes en el archivo 9 del expediente digital.

QUINTO. Por Secretaría, **GESTIONAR** ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa en el archivo 3 y siguientes del expediente digital, conforme lo anotado en precedencia.

SEXTO. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-021-2014-00347-00
Demandante: CARLOS ONOFRE PRADA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EJECUTIVO LABORAL



LPGO

rdc.abogado.soacha@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**
Demandante: **VÍCTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No.487

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 203 – archivo 38 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que informara al despacho el cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto. Es del caso señalar, que la liquidación del crédito en el presente asunto se aprobó por valor de \$17.895.409.

La entidad demandada allegó copia de la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 (fl. 209 a 213 – archivo 40 expediente digital), por medio de la cual en cumplimiento del fallo judicial se reliquidó la pensión de vejez del señor Víctor Manuel Alvarado Cárdenas y arrojó un valor por \$11.633.533. No obstante, no aportó constancia del pago o de ingreso a nómina del valor antes mencionado.

Por otro lado, el apoderado del ejecutante, mediante memorial visible a folio 221 del expediente (archivo 42 expediente digital), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente. Igualmente, la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 2 de julio de 2020 al correo electrónico del despacho solicitó que se declare el cumplimiento total de la obligación (archivo 43 expediente digital). Sin embargo, previo a resolver dicha solicitud se requerirá a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la constancia del pago respectivo. Adicionalmente, la parte ejecutante deberá informar al despacho si Colpensiones efectuó otro pago al señor Víctor Manuel Alvarado Cárdenas y su acreditación, con el fin de verificar las sumas realmente pagadas al ejecutante ya que la liquidación del crédito se aprobó por \$17.895.409 y la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 ordenó un pago por valor de \$11.633.533.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que allegue constancia de pago o de ingreso a nómina del pago efectuado al ejecutante por valor de \$11.633.533 ordenado en la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que informe al despacho si la entidad ejecutada efectuó otro pago al señor Víctor Manuel Alvarado Cárdenas y su acreditación, con el fin de verificar las sumas realmente pagadas al ejecutante ya que la liquidación del crédito se aprobó por \$17.895.409 y la Resolución No. SUB 340018 del 12 de diciembre de 2019 ordenó un pago por valor de \$11.633.533.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00125-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL ALVARADO
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Ejecutante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

info@organizacionsanabria.com.co

Ejecutado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

zuluagacolpensiones@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00419-00**
Demandante: **BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 468

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 16 de mayo de 2019 (fls. 213-218; archivo 26 expediente digital), que resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida en audiencia el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada*

***TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por lo antes expuesto.
(...)”*

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 16 de mayo de 2019.

Ahora bien, previo al trámite de liquidación del crédito (Artículo 446 CGP), el despacho dispondrá poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 228-231 del expediente (archivo 28 expediente digital), mediante el cual la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 002387 del 29 de enero de 2019, respecto de la liquidación de intereses moratorios a favor de éste.

Así mismo, se dispondrá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 002387 del 29 de enero de 2019, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 16 de mayo de 2019, que revocó el numeral cuarto y confirmó los demás numerales de la sentencia del 24 de febrero de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 228-231 del expediente (archivo 28 expediente digital), allegado por la entidad ejecutada.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00419-00
Demandante: BLANCA LIGIA SANABRIA DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 002387 del 29 de enero de 2019, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



ejecutivosacopres@gmail.com

apulidor@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**
Demandante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 488

Mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 171 – archivo 42 expediente digital), se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que informara al despacho el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto y se aprobó la liquidación de costas del proceso.

Mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 179 – archivo 46 expediente digital), la entidad ejecutada informó al despacho que mediante Resolución No. RDP 025179 del 23 de agosto de 2019 reconoció el pago de la suma aprobada por el despacho por concepto de intereses (fl. 180 a 184 – archivo 46 expediente digital), pero la Subdirección Financiera a la fecha no ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.

Adicionalmente, en el acto administrativo mencionado anteriormente la entidad ejecutada no incluyó el pago por concepto de liquidación de costas por valor de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$113.399), aprobadas mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 169 – archivo 40 expediente digital). Por lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que informe el trámite administrativo adelantado para realizar el pago correspondiente, tanto por liquidación del crédito como las costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho el trámite administrativo adelantado para realizar el pago correspondiente ordenado en el auto del 17 de julio de 2019, tanto por liquidación del crédito como las costas en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **Richard Giovanni Suárez Torres**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad ejecutada, y a la abogada **Luisa Fernanda Lasso Ospina**, con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.497.062 y T.P. No. 234.063 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada en los términos y efectos del memorial radicado el 23 de julio de 2020 por correo electrónico (archivo 48 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00609 -00
Ejecutante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd



Ejecutante: NO

Ejecutada: fernandalasso.2111@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesrstugpp@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00610-00**
Demandante: **LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 489

Mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fl. 217 – archivo 41 expediente digital), se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que certificara el valor neto pagado al ejecutante (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), con ocasión de las Resoluciones Nos. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012 y RDP 013917 del 21 de marzo de 2013 (fl. 35 a 46 – archivo 2 expediente digital) y la fecha del pago correspondiente, así como también copia de la Resolución No. 013917 del 21 de marzo de 2013 que no se encuentra aportada al expediente. Lo anterior, para efectos de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales (fl. 196 y 198 – archivos 34 y 35 expediente digital). A la fecha la entidad ejecutada no ha allegado lo solicitado por el despacho.

Por otro lado, en atención a la solicitud de entrega del título judicial (folio 219 - archivos 42 y archivo 44 expediente digital) presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se le reitera que la entrega del título judicial por valor de \$10.463.988,98 (fl. 215 – archivo 41 expediente digital) se dispondrá una vez quede en firme la liquidación del crédito, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la entidad ejecutada para que certifique el valor neto pagado al ejecutante (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), con ocasión de las Resoluciones Nos. UGM 059518 del 28 de noviembre de 2012 y RDP 013917 del 21 de marzo de 2013 (fl. 35 a 46) y la fecha del pago correspondiente. Igualmente, deberá allegar copia de la liquidación correspondiente a la Resolución No. 013917 del 21 de marzo de 2013.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00
Ejecutante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL



Ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

acopresbogota@gmail.com

acoprescolomia@acopres.com

Ejecutado:

yrivera.tcabogados@gmail.com

josefer_torres@yahoo.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 416

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, en la cual se advierte que arrojó un total de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$78.277.515.68) por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, según consta a folios 325-331 del expediente (archivo 8 expediente digital).

A su vez, el apoderado de la entidad demandada objetó la liquidación del crédito aduciendo que: i) las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta un máximo de 50 horas extras al mes, las cuales se deben calcular con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978; ii) reliquidar todos los recargos ya pagados por la entidad bajo el sistema de turno implicaría un doble pago, pues las horas que exceden la jornada ordinaria ya se están reconociendo como horas extras, por lo tanto no se les puede aplicar también un recargo del 35%, 200% y 235%; iii) las horas extras y los recargos nocturnos no constituyen factor salarial para la liquidación de primas de servicio, vacaciones y de navidad (fls. 333-336; archivo 9 expediente digital).

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 30 de enero de 2018 (fls. 350; archivo 10 expediente digital), previo a decidir sobre la liquidación del crédito, se requirió a la entidad demandada para que allegara una información, lo cual fue reiterado en autos del 17 de abril de 2018 (fl. 356; archivo 12 expediente digital) y 31 de julio de 2018 (fl. 379; archivo 15 expediente digital).

Una vez allegado lo anterior, mediante auto del 02 de octubre de 2018, el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito (fls. 410-411 archivo 18 expediente digital), teniendo en cuenta las siguientes precisiones, así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante las horas extras, teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de **44 semanales y 190 horas mensuales**, los recargos ordinarios nocturnos, los festivos y dominicales diurnos y nocturnos, y reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados, desde el 04 de junio de 2007, por prescripción trienal (fls. 3-56).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
EJECUTIVO LABORAL

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 11 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 08 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (fl. 297-298) y del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 08 de noviembre de 2017 (fls 322).

3. Así mismo, se deberá tener en cuenta que la ejecutante laboró en una **jornada de 24x24**, por lo que las horas extras ordinarias diurnas mensuales laboradas en exceso la jornada máxima legal, los recargos nocturnos y los festivos, los dominicales diurnos y nocturnos se liquidarán teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 horas mensuales deduciendo los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y demás.

Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales, y se reconocerá tiempo compensatorio por las horas extras que excedan de esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo suplementario en dominicales y festivo.

Finalmente se deberá reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, a bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

3. Se deberá tener en cuenta lo ya cancelado a la ejecutante mediante Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, por medio de la cual se le reconoció la suma de **\$23.601.958** (fl. 66-69).

4. Se deberá tener en cuenta las planillas de los turnos prestados por la parte ejecutante (fls. 70-72; 112-277), los valores cancelados **desde el 04 de junio de 2007 (prescripción trienal) hasta el 19 junio de 2012 (fecha de retiro del servicio)** (fls. 79-111; 364-366; 389-402),

4. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **07 de marzo de 2014** (fl. 58).

5. A partir del **08 de marzo de 2014**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad en el mes de abril de 2014 por la suma de la suma de \$23.601.958 (fl. 62), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas se generaron intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**".

Posteriormente, mediante autos del 05 de marzo de 2019 (fls. 423; archivo 21 expediente digital) y 05 de junio de 2019 (fls. 427-428; archivo 23 expediente digital), el despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que corrigiera la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Atendiendo al anterior requerimiento, el despacho debe precisar que es procedente liquidar el valor de las primeras cincuenta (50) horas extras, para lo cual debe tenerse presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado, encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
EJECUTIVO LABORAL

cincuenta (50) horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario.

Por lo tanto, la relación de horas extras y trabajo suplementario a tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales es la misma que relaciona el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá en la liquidación allegada al despacho en la tabla de liquidación del descanso compensatorio a folio 419 inv-rev, en el que relaciona el número de horas extras laboradas por mes y las horas extras máximas permitidas por mes.

Así las cosas, conforme al título ejecutivo que ordenó la reliquidación de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los recargos y horas extras deberán ser los mismos valores y fracción de horas extras que se tienen en cuenta para liquidar las cesantías.

Así mismo, se hace la observación que se deberá descontar los valores pagados por la entidad ejecutada correspondiente a las primas y bonificaciones para determinar las diferencias que por dichos conceptos deba la entidad. Así mismo, se tiene que como los valores de las primas y demás prestaciones serán reajustados, se deberán tomar dichas prestaciones reajustadas para calcular las doceavas partes que se deben tomar en cuenta, para a su vez reliquidar las cesantías".

Luego, el despacho por auto del 03 de diciembre de 2019 (fls. 437-438; archivo 25 expediente digital), requirió al contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que corrigiera la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

"Así las cosas, se deberá remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que tomando como base la liquidación realizada a folios 419 a 421, se agregue lo concerniente a las cesantías e indexación de las mismas y los descuentos de salud, conforme a lo antes anotado, y recalcular los intereses una vez se incluyan estos dos conceptos en el *"resumen de la liquidación"*.

Ahora bien, de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que la liquidación allegada tomó un número total de horas laboradas en el mes que no corresponde con las certificadas conforme obra a folios 364 a 366 (archivo 13 expediente digital), por lo que el cálculo del trabajo suplementario es impreciso.

Así mismo, en la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene que para calcular el interés toma el interés anual, lo divide por 12 y luego lo multiplica por 1.5, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por otro lado, es de precisar que frente a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada de que no procede la reliquidación de las prestaciones sociales, excepto las cesantías, no son de recibo ya

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
EJECUTIVO LABORAL

que conforme al título ejecutivo, esto es, la sentencia 13 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se deben reliquidar dichos emolumentos incluyendo los recargos y horas extras, puesto que no es dable al juez de ejecución entrar hacer alguna modificación a lo ordenado en el proceso ordinario, y más aún cuando el título ejecutivo lo compone una sentencia debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por otro lado, en cumplimiento a los anteriores proveídos, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fls. 442-444; archivo 26 expediente digital) que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado y que comprende el cálculo de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales, y se reconocerá tiempo compensatorio por las horas extras que excedan de esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo suplementario en dominicales y festivo, así como la reliquidación de las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, a bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

Aunado a lo anterior, se tuvo en cuenta lo cancelado a la ejecutante mediante Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, por medio de la cual se le reconoció la suma de **\$23.601.958** (fl. 66-69; archivo 2 expediente digital), la indexación se cálculo hasta el **07 de marzo de 2014**, fecha de ejecutoria de la sentencia (fl. 58; archivo 2 expediente digital), así como se calcularon los intereses moratorios a partir del **08 de marzo de 2014**, hasta el pago parcial de la obligación efectuado por la entidad el **23 abril de 2014** por la suma de la suma de \$23.601.958 (fl. 62; archivo 2 expediente digital), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas se generaron intereses desde el día siguiente al pago parcial, esto es desde el **24 de abril de 2014** hasta que se verifique el pago de las mismas, por lo que generó una diferencia a favor de la ejecutante por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$84.307.314**).

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de julio de 2017 (fls. 297-298; archivo 4 expediente digital) y de la providencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 08 de noviembre de 2017 (fl. 322; archivo 7 expediente digital).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$84.307.314**), valor que corresponde al capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 13 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 3-56; archivo 2 expediente digital).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$84.307.314)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
EJECUTIVO LABORAL

3.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO

jairosarpa@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust.491

Mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl. 328 – archivo 35 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.860.852).

Posteriormente, mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 333 – archivo 36 expediente digital) se ordenó oficiar a la entidad ejecutada para que informara acerca del cumplimiento del auto antes mencionado, sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Yuri Geraldine Rodríguez Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.965.304 y T.P. No. 287.272 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y efectos del poder visible a folio 340 del expediente (archivo 37 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Ejecutante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL



Ejecutante:
yg.rodriguez@coreabogados.com.co

Ejecutado:

yrivera.tcabogados@gmail.com

josefer_torres@yahoo.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00133-00**
Demandante: **CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ**
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No.424

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 6 a 45 del c. ppal (archivo 2 expediente digital).

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 99 a 100 del c. ppal (archivo 16 expediente digital).

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 13

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

EJECUTIVO LABORAL

del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Ejecutante: solucionesjustas@hotmail.com

Ejecutado:

armandorondonr@hotmail.com

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00184-00**
Demandante: **MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust.469

Por auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 194; archivo 18 expediente digital), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, en el que se precisó, entre otros lo siguiente:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 47-77); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 10 de julio de 2018 (fls. 89-90); y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 27 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 147-148).

2. Por el valor del capital adeudado correspondiente a reconocer una pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, comprendido entre el 24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, prima de alimentación, prima de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio, éstas tres últimas de forma proporcional a un doceava parte, efectiva a partir del 21 de junio de 2008, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años enero de 2000 a enero de 2001, obrante a folio 168 del expediente.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital que constan a folios 171 (inv) -173 del expediente, con ocasión de la Resolución No. 2803716 del 29 de julio de 2016 modificada por la Resolución No. 3940317 del 18 de octubre de 2017¹, realizados el 31 de agosto de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 14 de julio de 2015 (fl. 23 ejecutoria de la sentencia).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia² **15 de julio de 2015** hasta **31 de agosto de 2016**

¹ Ver liquidaciones a folio 174-177.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 07 de enero de 2016, como consta a folio 12 del plenario.

EJECUTIVO LABORAL

(pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016- ver folio 173), y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar desde el **01 de septiembre de 2016** (día siguiente al pago parcial) al **30 de noviembre de 2017** (pago de las diferencias con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017 ver. folio 172), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularan a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha.

Se deberá tener en cuenta y descontar lo ya pagado por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios con ocasión de la Resolución No. 152 del 26 de enero de 2017 (fl 187) y la Resolución No. 0339 del 22 de febrero de 2018 (fl. 188), conforme a las constancias de pago obrantes a folios 178 y 179 del expediente”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito (fls. 197-198; archivo 19 expediente digital), la cual una vez revisada se observa que **si bien el capital y la indexación están debidamente calculados ya que siguen los derroteros indicados por este despacho, se hace necesario que el cálculo de los intereses moratorios sea nuevamente calculado, tal y como el despacho lo había indicado en auto del 13 de diciembre de 2019, por lo que se deberá corregir lo siguiente:**

1. A folio 198 en la casilla de “Subtotal por Descuentos Salud” en el ítem donde se efectúa el descuento de “valores pagado intereses Fl. 172” se hace un descuento por valor de \$4.137.799. Ahora bien, verificado el expediente a folio 172, se encuentra que en dicha certificación se relaciona como pago de interés el valor de \$264.901,64, y no la suma de \$4.137.799 que se relaciona en la liquidación allegada por el contador, ya que ésta corresponde a capital. Por lo tanto, la suma que se debe descontar por concepto de intereses en dicho ítem es de \$264.901,64.

2. Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la entidad ejecutada realizó dos pagos parciales, el primero el 31 de agosto de 2016 y el segundo el 30 de noviembre de 2017, por lo que los intereses se deben calcular, así:

-Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia³ esto es desde el 15 de julio de 2015 hasta 31 de agosto de 2016 (primer pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016- ver folio 173; archivo 17 expediente digital).

-Por el valor de las diferencias que llegaren a resultar una vez descontado el primer pago parcial desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente al primer pago parcial) al 30 de noviembre de 2017 (segundo pago parcial de las diferencias con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017 ver. folio 172; archivo 17 expediente digital).

- En caso de que resulten diferencias insolutas de capital después de descontar los dos pagos parciales efectuadas por la entidad ejecutada, los intereses moratorios se calcularan a

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 07 de enero de 2016, como consta a folio 12 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Demandante: MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

partir del día siguiente al último pago parcial, es decir desde el 01 de diciembre de 2017 hasta la fecha.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



colombiapensiones1@hotmail.com

carolne01@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

vencesalamancabogados@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00198-00**

Demandante: **FABIOLA TELLEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 470

Por auto del 06 de agosto de 2019 (fl. 138; archivo 15 expediente digital), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 26 de junio de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 14-24) y del 11 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “B” (fls. 26-33), lo ordenado por este despacho en el auto del 22 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago, (fls. 62-63), y del auto del 28 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 128).

2. (...)

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar **únicamente el cálculo de los intereses moratorios** siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, **deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta el 30 de diciembre de 2011 (el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012)** fls. 46 a 47.

3. Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**, esto es por el valor correspondiente a **\$16.017.549**, teniendo en cuenta para tales efectos lo liquidado en la Resolución No. UGM 003685 del 08 de agosto de 2011 (fls. 40-43) y la liquidación anexa en la que (fls. 46-47). (...)”

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito allegada por el contador (fls. 154-155; Archivo 18 expediente digital), encuentra el despacho que se hizo el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales y la indexación de dichas diferencias, cuando lo ordenado por el auto mencionado era liquidar únicamente los intereses moratorios, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago del 22 de mayo de 2018 (fls. 62-63; archivo 4 expediente digital) y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 28 de mayo de 2019 (fls. 128-129; archivo 13 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00
Demandante: FABIOLA TELLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **calcular únicamente los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde 27 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta el 30 de diciembre de 2011 (el capital se pagó en la nómina del mes de enero de 2012) (fls. 46 a 47; archivo 2 expediente digital).**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$16.017.549 (fl. 46-47; archivo 2 expediente digital), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se realizó el respectivo descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Por otro lado, se tiene que la entidad demandada allegó copia del Auto No. ADP 002802 del 24 de abril de 2019 “*Por la cual se modifica la Resolución No. UG 043175 del 19 de abril de 2012*” (fls. 141-148; archivo 16 expediente digital), el cual resuelve lo siguiente:

“(…) Que de acuerdo a lo anterior no hay lugar teniendo en cuenta que operó el fenómeno de la caducidad frente al pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., no hay lugar a modificar la Resolución UGM 03685 DEL 08 DE AGOSTO DE 2011”.

Así las cosas, se hace necesario advertir a la entidad ejecutada que dentro del presente proceso fue proferido el auto del 22 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago (fls. 62-63; archivo 4 expediente digital) y el auto del 28 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 128-129; archivo 13 expediente digital), los cuales se encuentran en firme y que la oportunidad procesal para interponer excepciones previas y de fondo se encuentra ampliamente vencido, ya que tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente. El Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas y subraya fuera del texto).

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito que proceden cuando la ejecución recae sobre obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, deben citarse las previsiones del numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00
Demandante: FABIOLA TELLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta el Auto ADP002802 del 24 de abril de 2019 allegado por el apoderado de la parte ejecutada, y seguir en adelante con la etapa de liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

- 1. NO TENER EN CUENTA** el Auto ADP002802 del 24 de abril de 2019 allegado por el apoderado de la parte ejecutada, y seguir adelante con la etapa de liquidación del crédito.
- 2. Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 3.** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



ejecutivosacopres@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2018-00198-00
Demandante: FABIOLA TELLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00310-00**
Demandante: **YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto sust. 492

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visible a folio 167 del expediente (archivo 14 expediente digital) informó al despacho que mediante Resolución No. 0375 de 22 de marzo de 2019, “*Por la cual se ordenan unos pagos en cumplimiento de un mandamiento de pago*”, la entidad ejecutada ordenó el pago en favor del ejecutante por la suma de \$53.735.972. Indicó que practicadas las retenciones le fue consignada la suma de \$51.615.621. Sin embargo, no allegó prueba del pago correspondiente.

Por otro lado, a folio 177 del expediente (archivo 15 expediente digital) se observa que el coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina, la cual arrojó saldo negativo por \$-10.659.755.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos resulta necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso constancia del pago efectuado por la UNP con ocasión a la Resolución No. 0375 de 22 de marzo de 2019 en favor del señor Yuberney Téllez Giraldo.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue con destino al proceso constancia del pago efectuado por la UNP con ocasión a la Resolución No. 0375 de 22 de marzo de 2019 a favor del señor Yuberney Téllez Giraldo.

Se concede al apoderado de la parte ejecutante el término de 3 días contados siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Demandante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Demandada: UNP

EJECUTIVO LABORAL



Ejecutante: joaljipa@yahoo.es

Ejecutado: notificacionesjudiciales@unp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 471

Por auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 421; archivo 25 expediente digital), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3ª del Artículo 446 del C.G.P, en el que se precisó, entre otros, lo siguiente:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 6-52), confirmada y modificada por la sentencia del 12 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”- Sala de Descongestión (fls. 54-90), y lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 114-117).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, además de la asignación básica -ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2008 a 2009, obrante a folio 408 del expediente.

3. Calcular las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado la entidad ejecutada en las mesadas adicionales pagadas a la ejecutante desde el año 2009.

4. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 26 de mayo de 2015 (fl. 91 rev- ejecutoria de las sentencias).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia¹ **27 de mayo de 2015** hasta el **28 de febrero de 2017** (fecha del

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 19 de junio de 2015, como consta a folio 94 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.
EJECUTIVO LABORAL

pago parcial fl. 97). Así mismo, de ahí en adelante se debe calcular los intereses moratorios del saldo pendiente (si lo hay), una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del **01 de marzo de 2017** (día siguiente al pago parcial de la obligación) a la presente fecha, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

6. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016 conforme obra a folio 97 del expediente”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito en el que cálculo los intereses moratorios hasta el 31 de julio de 2016, cuando debió haberlos calculado hasta el 27 de febrero de 2017 (pago parcial fl. 97; archivo 2 expediente digital) como fue indicado en el auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 421; archivo 25 expediente digital). Es de advertir que los intereses moratorios se calculan hasta el pago real de la obligación, es decir, a la fecha en que materialmente se realiza el pago de las mesadas adeudadas al demandante que no necesariamente es la misma fecha en que al pensionado se le incluye en nómina.

Además, se advierte que realizó un descuento por valor de \$796.064 según folio 441 (archivo 29 expediente digital), el cual verificado por el despacho se encuentra que dicho valor no corresponde a un pago realizado a la demandante sino es un valor que en la certificación obra como “otros descuentos”, por lo que tal suma no se debe descontar de la liquidación del crédito, ya que no corresponde a un pago o abono al crédito adeudado por la entidad.

Así mismo, se encuentra que obran saldos de capital que no han sido cancelados por la entidad correspondientes a mesadas y devolución de descuentos de salud de mesadas adicionales, sobre los cuales se debe calcular también los intereses moratorios a partir del día siguiente al pago parcial hasta la actualidad.

En consecuencia, si bien el capital y la indexación están debidamente calculados ya que siguen los derroteros indicados por este despacho, se hace necesario que el cálculo de los intereses moratorios sea corregido, tal y como el despacho lo había indicado en auto del 29 de octubre de 2019, esto es, que los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del C.C.A, se causan desde el día 27 de mayo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de febrero de 2017 (fecha del pago parcial fl. 97). Así mismo, de ahí en adelante se debe calcular los interés sobre el saldo pendiente (una vez descontado el pago parcial del capital) a partir del 01 de marzo de 2017 (día siguiente al pago parcial de la obligación) a la fecha presente, ya que no se ha realizado más abonos o pago alguno a la obligación².

Así mismo, se aclara que el descuento realizado por el contador de la suma de \$796.064 (fl. 441 archivo 29 expediente digital) no se debe efectuar, ya que la misma corresponde a un descuento realizado a la demandante y no a un pago a lo adeudado por la entidad demandada.

² Conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente **“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”.**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.
EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



valenciaabogado@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00540-00**
Demandante: **KELLY KATHERINE GÓMEZ MENESES**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 472

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2019 (fls. 152-154 – archivo 13 expediente digital), los testimonios recibidos (fls. 162-164 – archivo 15 expediente digital) y las documentales aportadas (fls 60 a 89, 90, 169 a 171, 175 a 177, 192 a 197 y 198 a 201 – archivos 7, 8, 18, 20, 24 y 25 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo, a pesar que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a las providencias del 16 de octubre de 2019 (fl. 182 – archivo 22 expediente digital) y 22 de enero de 2020 (fl. 208 – archivo 27 expediente digital).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

2. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



Demandante:
nesc19@hotmail.com
Demandado:
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
ricardoesclerot@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00148-00**
Demandante: **JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 473

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En primer lugar, se advierte que mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 142- archivo 14 expediente digital) se corrió traslado de las excepciones de mérito y de la propuesta de conciliación allegada por la parte ejecutada.

Una vez surtido el término del traslado, la parte ejecutante guardó silencio. En consecuencia, al no contar con una manifestación expresa por parte del ejecutante sobre la aceptación de los términos de la propuesta de conciliación, el despacho **declara fallida la propuesta de conciliación allegada por la parte ejecutada**. No obstante, se advierte a las partes que la oportunidad de conciliar queda abierta durante las demás etapas procesales.

Ahora bien, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.
(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 3 a 96 del expediente- archivo 2 expediente digital.

No solicitó la práctica de pruebas.

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folio 117 rev del expediente en un CD (archivo 11 expediente digital).

3. DE OFICIO

INCORPORAR los documentos allegados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, obrante a folios 58 a 100 del expediente (archivo 6 expediente digital).

Ahora bien, debido a que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.², y en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



eudorobecerra@yahoo.com

judiciales@casur.gov.co

² Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00167-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA ELENA PINZÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 474

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 ibídem.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, se allegó poder general (pág. 2 y ss – archivo 20 expediente digital) otorgado por la entidad demandante a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 como Representante Legal de la Empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., quien a su vez sustituye (pág. 1 – archivo 20 expediente digital) a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J., las cuales por cumplir los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada general y sustituta respectivamente, para los efectos del poder conferido.

Finalmente, obra memorial (archivo 19 expediente digital), por medio del cual la apoderada general de la entidad demandante, Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, reasumió el poder y presentó renuncia al mismo debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, sin embargo, no acreditó documentalmente la comunicación enviada al poderdante ni documento válido que satisfaga tal requerimiento y por ello no es procedente la aceptación de la renuncia. Ahora, como se allegó nuevo poder otorgado por la entidad demandante designando nuevo apoderado, se entiende terminado el poder conferido a la abogada mencionada, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes **el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Por cumplir los mandatos los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786, como apoderado general, y a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, para los efectos del poder y sustitución conferidos.

CUARTO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

QUINTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



mrojas@estudiolegal.com.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00182-00**
Demandante: **LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 475

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de octubre de 2019 (fls. 69-70 – archivo 11 expediente digital), los testimonios recibidos (fls. 86-87A – archivo 17 expediente digital) y las documentales aportadas (fls. 79 a 84 – archivo 15 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo, a pesar que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a los oficios Nos. 1252 y 1253 (fls. 71 a 72 – archivo 11 expediente digital).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Finalmente, a folio 91 del expediente (archivo 19 expediente digital), obra memorial de renuncia de poder presentado por la abogada Laura Marcela Corredor González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.380.724 y T.P. No. 155.213 del C.S. de la J. quien funge como apoderada de la entidad demandada. Sin embargo, no acreditó documentalmente la comunicación enviada al poderdante ni documento válido que satisfaga tal requerimiento conforme lo dispone el Artículo 76 del C.G.P. y por ello no es procedente la aceptación de la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 2.- NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dra. Laura Marcela Corredor González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.380.724 y T.P. No. 155.213 del C.S. de la J., conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.
- 3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00182-00
Demandante: LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Lkgd y oc

Demandante

hrdca@hotmail.com

helen092272@hotmail.com

demandado:

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

lauracorredorjuridica@gmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00284-00**
Demandante: **ELSA LÓPEZ PERILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 476

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2020 (fls. 98-100, archivo 12 expediente digital), y las documentales aportadas (fls. 115-117, archivo 15 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

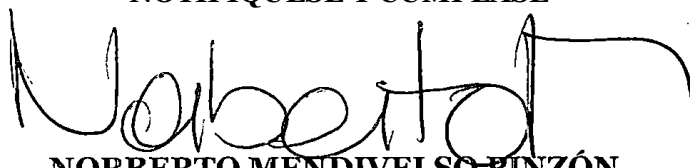
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

2. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



Expediente: 11001-3342-051-2019-00284-00
Demandante: ELSA LÓPEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.

Demandante:

colpen.cesantias@gmail.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

jparada@sedbogota.edu.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

dmarquez@sedbogota.edu.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00311-00**
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 477

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 ibídem.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Visto el memorial que obra en el archivo 17 del expediente digital, página 21 y ss, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder general a la sociedad CONCILIATUS SAS, identificada con N.I.T. No. 900.720.288-8, representada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería, y al abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida (archivo 18 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes **el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- Reconocer personería a la sociedad CONCILIATUS SAS, identificada con N.I.T. No. 900.720.288-8, y ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante

judicial y sustituto de la demandada, respectivamente, para los fines y efectos del poder general y la sustitución conferida.

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



ingridcastro300@hotmail.com

jorgeespinosalopez@gmail.com

japd.abogado@gmail.com

abaez.conciliatus@gmail.com

rp.conciliatus@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00337-00**
Demandante: **FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.478

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Para finalizar, el juzgado advierte que no obra el poder debidamente otorgado por la parte demandada al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se requerirá a aquel y a la apoderada sustituta que presentó el escrito de sustitución, abogada ALIDA DE PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que alleguen el aludido documento. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- REQUERIR a los abogados JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con C.C. 79.889.216 y T.P. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, y ALIDA DE PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alleguen el poder otorgado por la demandada al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO TORRES, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

abogado_adanvaldes@hotmail.com

Demandado:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Yrivera.tcabogados@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00343-00**
Demandante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 479

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir al abogado **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, identificado con la C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del C.S. de la J., para que aporte al expediente el respectivo poder para actuar en nombre y representación de la señora **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**, quien se identifica con la C.C. No. 41.657.694. Lo anterior, por cuanto éste no se allegó junto a la presente demanda (archivo 2 del expediente digital), el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 70 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...) Subrayas fuera de texto.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al abogado **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, identificado con la C.C. 94.537.627 y T.P. 228.603 del C.S. de la J., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte al expediente el respectivo poder para actuar en nombre y representación de la señora **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**, quien se identifica con la C.C. No. 41.657.694, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 70 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, tal y como se precisó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00343-00
Demandante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

LPGO



ariasvega.abogados@gmail.com

www.avabogados.webnode.com.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00395-00**
Demandante: **OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 480

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Visto el memorial de contestación que obra en el expediente (archivo 10 expediente digital, págs. 23 y 99 a 106), se tiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL otorgó poder al abogado ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con C.C. No. 11.224.572 y Tarjeta Profesional No. 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con C.C. No. 11.224.572 y Tarjeta Profesional No. 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

rifrancovasociados@hotmail.com

Demandado:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

aldemar.lozano@correo.policia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00408-00**
Demandante: **ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 481

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Visto el memorial de contestación que obra en el expediente (archivo 9 expediente digital, págs. 15 y 16), se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. otorgó poder al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.111.750.939 y Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.111.750.939 y Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

sparta.abogados@yahoo.es

dianacac@yahoo.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

LFVA21@GMAIL.COM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00479-00**
Demandante: **MAURICIO JARAMILLO CABRERA**
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 482

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes **el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00479-00
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC



majaras@hotmail.com

jerinconc@gmail.com

proyecto_juridico@outlook.com

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00500-00**
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 483

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a las partes **el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC



- jorgeambranomarin@yahoo.es
- juridicadisan@ejercito.mil.co
- disanejc@ejercito.mil.co
- notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00502-00**
Demandante: **PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 417

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fls. 110-111 - archivo 6 expediente digital).

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 114-129 - archivo 7 expediente digital), el cual fue negado por medio del proveído del 28 de enero de 2020 (fls. 131-132 – archivo 9 expediente digital).

Dentro del término para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio, y posteriormente, allegó la subsanación de la demanda (archivo 15 expediente digital).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la demanda de la referencia debería ser rechazada, no obstante, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el motivo por el cual fue inadmitida la demanda permite un nuevo estudio de la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, identificado con C.C. 3.220.463, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Si bien el apoderado de la parte actora, en el correo electrónico en el que allegó la subsanación, pretendió acreditar el envío de copia de la demanda a los entes demandados, de tal documento no se establece con certeza que fuera enviado documento adjunto alguno ni corresponden a correos de notificaciones judiciales de los entes demandados. Sin embargo, en aras del principio de economía procesal, se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito, adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por otra parte, el juzgado observa que la parte actora en tres oportunidades solicitó que fuera rechazada la demanda de la referencia (archivos 11, 12 y 13 expediente digital) y, luego, desistió de la referida petición (archivo 14 expediente digital). Al respecto, no se efectuará declaración alguna respecto del desistimiento formulado en el anterior contexto, como quiera que la consecuencia de la no corrección de la demanda es su rechazo, lo cual acontece sin necesidad de petición de la parte actora, ya que es en virtud de la Ley que opera dicha consecuencia. Por tanto, ningún efecto puede producir el desistimiento de una petición respecto de un acto que no es de aquellos susceptibles de desistimiento tales como: recursos, incidentes, excepciones, entre otros (Art. 316 C.G.P.).

Igualmente, la parte actora solicitó copias de los poderes que obran en el expediente de la referencia (archivo 14 expediente digital). En cuanto a esta petición, el juzgado en la parte resolutive de la presente decisión indica la forma mediante el cual puede solicitar el acceso al proceso y obtener las piezas procesales que requiera.

Así mismo, el apoderado de la parte actora solicitó “se adicione mediante auto la fecha que debe tener en cuenta la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá como fecha de presentación de la demanda en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para efectos de caducidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

de la acción” (archivo 14 expediente digital). Respecto de esta petición, el juzgado encuentra que la figura de la adición se predica de una providencia concreta y se debe solicitar en el término de ejecutoria de la misma (Inciso 3, Artículo 387 C.G.P.), por tanto, dicha solicitud será negada.

Por último, con relación a lo anterior, el apoderado puede aportar las piezas procesales pertinentes ante los jueces respectivos que conocerán las restantes demandas, mediante las cuales se pruebe la presentación inicial de la demanda o solicitar una certificación en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, identificado con C.C. 3.220.463, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado WILLIAM GARCÍA GIRALDO, identificado con C.C. 10.086.945 y T.P. 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (fl. 98 – archivo 15 expediente digital).

NOVENO.- NEGAR la solicitud de la parte actora, referente a la adición de providencia, según lo expuesto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



williangg_57@hotmail.com

OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00505-00**
Demandante: **MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No.493

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 93 – archivo 13 expediente digital), se ordenó oficiar a la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certificara la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

Para el efecto, la secretaría del despacho libró el Oficio No. 001526/J51AD del 28 de noviembre de 2019 (fl. 96 – archivo 14 expediente digital), y recibido en la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ese mismo día (fl. 98 – archivo 15 expediente digital).

A la fecha, la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha dado respuesta al oficio enviado por el despacho, la cual resulta necesaria para continuar el trámite proceso, por lo que se ordenará oficiar nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE, por segunda vez, a la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que certifique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2006 y la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, correspondientes al proceso No. 25000232500020000350600.

Por secretaría, librese el oficio respectivo, el cual será enviado a través de correo electrónico al correo institucional de la secretaría oficiada. Por otro lado, se le informa a la secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que cuenta con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento y se le solicita atender debidamente el presente requerimiento ya que se hizo uno anterior que no fue atendido pese a que fue radicado desde el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00505 -00
Ejecutante: MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL



Ejecutante:

spartabogados@yahoo.es

consultoresyasesoresensalud@gmail.com

Ejecutado: no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00571-00**
Demandante: **DONALDO ORTIZ LATORRE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No.418

Mediante providencia del 05 de febrero de 2020, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 170, ARCHIVO 4 AUTO INADMITE).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor DONALDO ORTIZ LATORRE, identificado con la C.C. No. 91.200.400, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00073-00**
Demandante: **MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.419

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 38.243.837, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura³.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00073-00
Demandante: MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 38.243.837, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 27 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-89395, mediante la cual la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 38.243.837, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 3043 del 25 de abril de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual la señora MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 38.243.837, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la

Expediente: 11001-3342-051-2020-00073-00
Demandante: MARÍA MELBA SALGADO LÓPEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resolución No. 3043 del 25 de abril de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 12 del expediente⁴.

DÉCIMOSEGUNDO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co (Correo demanda)

juliangiraldo@giraldoabogados.com (Correo registrado RNA)

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

⁴ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 a 21.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00075-00**
Demandante: **DORIS FONTECHA FONTECHA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 420

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DORIS FONTECHA FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura³.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DORIS FONTECHA FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada la demandante el 27 de febrero de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-40458, mediante la cual la señora DORIS FONTECHA FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10310 del 9 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual la señora DORIS FONTECHA

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10310 del 9 de octubre de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 8 y 9 del expediente⁴.

DÉCILOSEGUNDO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



⁴ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 a 19.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

juliangiraldo@giraldoabogados.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00077-00**
Demandante: **JAIDY YANETH LAVERDE**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 421

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JAIDY YANETH LAVERDE, identificada con C.C. No. 39.770.755, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura³.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

³ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00077-00
Demandante: JAIDY YANETH LAVERDE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JAIDY YANETH LAVERDE, identificada con C.C. No. 39.770.755, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante el 27 de mayo de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-89284, mediante la cual la señora JAIDY YANETH LAVERDE, identificada con C.C. No. 39.770.755, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7752 del 14 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora JAIDY YANETH

Expediente: 11001-3342-051-2020-00077-00
Demandante: JAIDY YANETH LAVERDE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LAVERDE, identificada con C.C. No. 39.770.755, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 7752 del 14 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 y 11 del expediente⁴.

DÉCILOSEGUNDO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



⁴ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 y 18.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00077-00
Demandante: JAIDY YANETH LAVERDE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00079-00**
Demandante: **CLEMENCIA URUEÑA GUTIERREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.485

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, se encuentra que no se aportó correo electrónico para notificaciones dentro del escrito de la demanda e igualmente, al revisar el Registro Nacional de Abogados, no se encontró dirección de correo electrónico registrada por el apoderado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con C.C. 19.091.348 y T.P. 41.724 del Consejo Superior de la Judicatura, como lo prescriben los Artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020.

Así pues, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá inscribir una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados e informarla al despacho para que, en lo sucesivo, se le realicen las notificaciones electrónicas del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, disposiciones que son anteriores a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

De otro lado, advierte el despacho que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor CLODOMIRO SÁNCHEZ, quien se identificaba con C.C. 6.234.130, razón por la cual se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Para lo anterior, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00079-00
Demandante: CLEMENCIA URUEÑA GUTIEPPREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLCÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETITO DE LA POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CLEMENCIA URUEÑA GUTIERREZ, identificada con C.C. 66.731.860, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLCÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETITO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CLODOMIRO SÁNCHEZ, quien se identificaba con C.C. 6.234.130.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
cruzmorenoabogados@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00082-00**
Demandante: **HENRY OSWALDO LARA BAQUERO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 422

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HENRY OSWALDO LARA BAQUERO, identificado con C.C. No. 79.896.015, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura³.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

3 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HENRY OSWALDO LARA BAQUERO, identificado con C.C. No. 79.896.015, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 4 de junio de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-92851, mediante la cual el señor HENRY OSWALDO LARA BAQUERO, identificado con C.C. No. 79.896.015, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10857 del 23 de octubre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo electrónico o certificado, o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor HENRY OSWALDO LARA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BAQUERO, identificado con C.C. No. 79.896.015, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 10857 del 23 de octubre de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 y 10 del expediente⁴.

DÉCILOSEGUNDO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



⁴ Archivo 2. DEMANDA Y ANEXOS, págs. 17 y 18.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00082-00
Demandante: HENRY OSWALDO LARA BAQUERO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Correos electrónicos

Demandante:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

juliangiraldo@giraldoabogados.com

Demandado:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00172-00**
Demandante: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 423

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (archivo 3. Expediente digital) contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP, para que se librara mandamiento de pago conforme a la Resolución No. 01 del 01 de enero de 1987, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación en favor del señor Daniel Cuellar identificado con la C.C. No. 2.904.514, y en la que a su vez se corrió cuota parte a la Caja de Previsión Social del Distrito hoy Foncep, la cual fue aceptada por dicha entidad; y el requerimiento de cobro persuasivo remitido al Foncep el 08 de mayo de 2020, por concepto de cuotas partes adeudadas respecto de las mesadas causadas entre los periodos del 1 de enero de 1987 al 31 de enero de 2017 y el 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 y los respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se encuentra instituido como la vía judicial expedita para obtener el cumplimiento de obligaciones insatisfechas y para la prosperidad de las súplicas se erige en condición *sine quanon* la presencia de un título ejecutivo. Respecto de sus condiciones de existencia, se pronuncia el Artículo 422 del CGP así:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha extraído que los requisitos del título ejecutivo son de fondo y formales, los primeros atienden a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y por los segundos, que conste en un documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de una sentencia de condena u otra providencia judicial, o de las proferidas en procesos de policía y aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 21 de julio de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

Sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.²

Ahora bien, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pueden aplicar en los siguientes casos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

En forma particular, el CPACA señala en su Artículo 297 los documentos que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 30 de mayo de 2013. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Rad. No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

A su turno, la Sección Cuarta del Consejo de Estado³, frente al título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales, ha sostenido lo siguiente:

“El procedimiento que debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida, debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro.

La Sala ha señalado que el título ejecutivo idóneo para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por (i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. Se reiteró esta tesis así⁴:

“[...]

Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme–, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.

[...] La Sala reafirma la posición de que “la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”

Ahora bien, dada la naturaleza del título ejecutivo que se presenta en la demanda de la referencia y que se refiere al recobro de las cuotas partes pensionales, se encuentra que en atención a lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente asunto es de conocimiento de la Sección Cuarta, en el cual se concluyó que:

“...las cuotas partes pensionales son una contribución parafiscal y constituyen el principal sustento financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo

³ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-consejero ponente: Milton Chaves García – sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)-radicación número: 52001-23-33-000-2014-00200-01(22116).

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. 20854, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. En el mismo sentido, ver sentencias del 24 de abril de 2019, exp. 21861, magistrado ponente: Milton Chaves García; 16 de diciembre de 2011, exp. 18123, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

conocimiento está asignado a los Jueces o Magistrados adscritos a la **Sección Cuarta...**⁵.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de junio de 2017⁶, en el que señaló:

*“...las cuotas partes pensionales, son una contribución parafiscal, fundada en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales y que se fija en correspondencia con el tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, y su recobro, es un derecho crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la respectiva pensión. **Consecuentemente y bajo tal premisa, la controversia respecto del monto de la cuota parte pensional, al igual que su recobro,** es de conocimiento, tratándose del Circuito Administrativo de Bogotá, de los Juzgados adscritos a la **Sección Cuarta...**”⁷.* (resaltado fuera de texto).

Bajo la anterior perspectiva, el despacho ordenará remitir el expediente por competencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, D.C.,-sección cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

En firme este proveído, **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., para que sea repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala plena, providencia de 27 de marzo de 2017, magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicación: 25000-23-42-000-2016-02617-00. Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Conflicto De Competencia.

⁶ En dicha oportunidad, se recordó: “Al respecto y en antecedente de esta Sala Plena, se indicó:

*“si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional “por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte”, el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que **no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.**”⁶*

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena, magistrada ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo. Providencia de 12 de Junio de 2017. Exp.: 250002337000201700023-00. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Departamento de Boyacá. Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso – FONPRECON. Asunto Conflicto Negativo de Competencia.

⁸ Numeral 4 del Artículo 155 y numeral 7 del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00172-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
EJECUTIVO LABORAL



fredy.alvarezabogado@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00005-00**
Demandante: **DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 486

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 242 - archivo 41 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.467.658); y mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 249 - archivo 45 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$346.765), obrante a folio 247 del expediente (archivo 44 expediente digital) y se requirió a la entidad ejecutada para que informara al despacho del cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito.

La entidad ejecutada allegó copia de las Resoluciones No. RDP 027294 del 11 de septiembre de 2019 y RDP 027491 del 13 de septiembre de 2019 (fl. 255 a 258 - archivo 47 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó pagar a favor de la señora Daissy Georgina Gaviria Chacón la suma de \$3.467.658 por concepto de intereses moratorios. Igualmente se indicó que se reportaría a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2019 (fl. 263 – archivo 50 expediente digital), la entidad ejecutada informó al despacho que el pago no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada en el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados desde el mes de septiembre de 2017.

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 23 de julio de 2019 y del 10 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito y las costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Por último, respecto la solicitud del apoderado de la parte ejecutante para que se compulse copias ante la Procuraduría General de la Nación de las actuaciones administrativas de la UGPP y a la Fiscalía General de la Nación por la presunta conducta punible de fraude a resolución judicial (fl. 268 – archivo 52 expediente digital), será negada como quiera que el juzgado no advierte elementos de juicio que lleven a la toma de medidas extraordinarias de tal naturaleza.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada, para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en los autos del 23 de julio de 2019 y del 10 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se aprobó la liquidación

EJECUTIVO LABORAL

del crédito y las costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO: Negar la solicitud de compulsa de copias presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd



Ejecutante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
info@organizacionsanabria.com.co

Ejecutado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co